

La cesión de acciones de sociedades anónimas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia

Juan Andrés MIRALLES QUINTERO*
RVLJ, ISSN 2343-5925, ISSN-e 2791-3317, N.º 19, 2022, pp. 271-301.

SUMARIO

Introducción 1. La transmisión o cesión de las acciones nominativas de sociedades anónimas según el Código de Comercio 2. Desarrollo jurisprudencial sobre la cesión de acciones nominativas de sociedades anónimas 2.1. Efectos frente a terceros y frente a la sociedad 2.2. Inscripción de la cesión en el Registro Mercantil 3. Breve alusión a las disposiciones de la Ley de Registros y Notarías y a la práctica registral en Venezuela Conclusiones

Introducción

Durante los últimos años, distintas salas del Tribunal Supremo de Justicia, en especial, la Sala Constitucional, la Sala de Casación Civil y la Sala Político-Administrativa han dictado sentencias relevantes con relación a la cesión o transmisión de las acciones nominativas de sociedades anónimas en Venezuela.

* **Universidad Católica Andrés Bello**, Abogado. **Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA)**, Candidato a Magister en Administración. Abogado en Torres, Plaz & Araujo, Caracas-Venezuela.

En este artículo, se señalarán y analizarán algunos de los criterios jurisprudenciales más relevantes que se han establecido sobre la materia, partiendo desde las normas pertinentes que establece el Código de Comercio venezolano¹, así como lo señalado por la doctrina respecto de estos actos jurídicos, hasta llegar a lo sostenido por las referidas salas del Máximo Tribunal.

1. La transmisión o cesión de las acciones nominativas de sociedades anónimas según el Código de Comercio

En Venezuela, los títulos nominativos se transmiten mediante el mecanismo de la cesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Código de Comercio². Sin embargo, la transmisión de las acciones nominativas de las sociedades anónimas se encuentra regulada de forma excepcional en el artículo 296 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente:

Artículo 296.- La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía, y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros, firmada por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados.

La norma antes transcrita consagra tanto las reglas de transmisión o cesión de las acciones nominativas, como su régimen probatorio. En cuanto a la cesión, el Código de Comercio parece ser claro al señalar que la transmisión se hace mediante la declaración en los libros de la compañía, firmada por el cedente y por el cesionario, o por sus respectivos apoderados.

Sin embargo, un sector mayoritario de la doctrina considera que la cesión se perfecciona con el simple consentimiento de las partes y que la declaración

¹ *Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 475 extraordinario, de 21-12-55.

² «Artículo 150.- La cesión o transmisión mercantiles de derechos y documentos que no estén constituidos a la orden del beneficiario, se hará en la forma y con los efectos establecidos en el Código Civil; las de documentos a la orden se harán por endoso en la forma y con los efectos establecidos en este Código; las de los documentos al portador, con la entrega de éstos».

sirve como medio para darle efectos al acto jurídico tanto frente a terceros como la sociedad. En este mismo sentido, GOLDSCHMIDT señala lo siguiente:

Las acciones nominativas se transfieren entre las partes por el simple consentimiento, pero para que la transferencia tenga efecto frente a la sociedad y los terceros, la cesión debe hacerse en los libros de la sociedad mediante una declaración firmada por el cedente y el cesionario o por sus apoderados³.

En sentido similar, se ha indicado que el acuerdo de traspaso de acciones es perfecto entre las partes, pues solo basta el simple consentimiento de estas, «pero sus efectos con respecto a terceros están supeditados al formal requisito del registro en los libros, y solo después de lleno este formalismo la sociedad considera a la acción como salida del patrimonio del cedente...»⁴.

Adicionalmente, al comentar el artículo 296 del Código de Comercio, HERNÁNDEZ-BRETÓN reitera que, para que la cesión de las acciones sea eficiente respecto a terceros, «debe resultar de la declaración y firmas estampadas al pie de la anotación realizada en los libros de la compañía no siendo necesario que resalte la causa de la transferencia»⁵, agregando el autor que la norma contenida en dicho artículo es de orden público. Por su parte, MORLES HERNÁNDEZ indica que:

No es rigurosamente cierto que el negocio de cesión de acciones nominativas se perfeccione entre las partes *solo consensu*. Estando incorporado el derecho a un documento que participa de las cualidades de los títulos valores, es necesario que se cumplan las reglas de circulación propias de los títulos, es decir, que se atienda a la ley de circulación, para que se produzca la legitimación cartular del cesionario. La legitimación cartular del cesionario solo ocurre cuando se han cumplido los siguientes pasos:

³ GOLDSCHMIDT, Roberto: *Curso de Derecho Mercantil*. UCV. Caracas, 1964, p. 285.

⁴ PINEDA LEÓN, Pedro: *Principios de Derecho Mercantil*. ULA. Mérida, 1964, p. 418.

⁵ HERNÁNDEZ-BRETÓN, Armando: *Código de Comercio venezolano*. Editorial La Torre. Caracas, 1968, p. 191.

a. que el cedente haya entregado el título al cesionario; y b. que el cedente y el cesionario hayan suscrito una declaración de cesión, con la colaboración del sujeto emisor, en el libro de accionistas.

La legitimación no se desdobra en efectos entre las partes y efectos frente a terceros. Quien está legitimado cartularmente es portador legítimo *erga omnes*. Por tanto, quien disponga de una acción nominativa que le haya sido entregada por su titular, con la intención de transferirla, aunque exista sobre el propio título una declaración de transmisión, no está legitimado cartularmente...

Cuando se afirma que el consentimiento opera la transferencia «en las relaciones internas entre transferente y adquirente» (ASCARELLI) o que «la anotación hecha solo sobre el título únicamente tiene eficacia entre las partes» (FERRARA, hijo) se hace referencia al negocio extracartular de transmisión con base en el cual el cesionario podrá exigir al cedente la entrega del título y la firma en el libro de accionistas, pero el acuerdo de voluntades no legítima (por sí solo) cartularmente al cesionario frente al cedente. El cesionario no podrá utilizar el título para derivar ninguna acción ex-título contra el cedente. La cesión del título solo se integra y solo es eficaz con la anotación en el libro de accionistas⁶.

No obstante, en otra oportunidad, el referido autor aclaró su opinión al sostener que, aun cuando el acuerdo surte efectos entre las partes, debe ser complementado con la inscripción en el libro de accionistas para integrar la legitimación cartular⁷.

⁶ MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo: *Curso de Derecho Mercantil*. T. II. UCAB. Caracas, 2006, p. 1232.

⁷ MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo: «El sistema registral de la transferencia de acciones nominativas de la sociedad anónima». En: *Ética y Jurisprudencia*. N.º 4. Universidad del Valle del Mombay. Valera, 2005, p. 14.

La mayoría de la doctrina nacional (SANSÓ⁸, VEGAS ROLANDO⁹, ACEDO MENDOZA y ACEDO DE LEPERVANCHE¹⁰) se ha inclinado por esta postura, es decir, consideran que la transferencia de las acciones nominativas de las sociedades anónimas surte efectos entre las partes con el simple consentimiento de éstas y, a su vez, surte efectos frente a terceros y frente a la sociedad cuando se haya suscrito la declaración de cesión con la firma del cedente y del cesionario en el respectivo libro de accionistas. En nuestro caso, coincidimos con esta postura, ya que creemos que el Código de Comercio es bastante claro con respecto a la transferencia de las acciones nominativas y la eficacia que la anotación en el respectivo libro de accionistas otorga al acto jurídico de cesión.

Por otro lado, creemos que se debe hacer una mención especial a lo establecido tanto en el artículo 217 como en el 221 del Código de Comercio. En este sentido, la primera disposición mencionada establece:

Artículo 217.- Todos los convenios o resoluciones que tengan por objeto la continuación de la compañía después de expirado su término; la reforma del contrato en las cláusulas que deban registrarse y publicarse, que reduzcan o amplíen el término de su duración, que excluyan algunos de sus miembros, que admitan otros o cambien la razón social, la fusión de una compañía con otra, y la disolución de la compañía aunque sea con arreglo al contrato, estarán sujetos al registro y publicación establecidos en los artículos precedentes.

⁸ SANSÓ, Benito: «Exposición resumida sobre las disposiciones concernientes a las sociedades anónimas en Venezuela». En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N.º 39. UCV. Caracas, 1968, pp. 136 y 137, citado en ACEDO DE LEPERVANCHE, Luisa: «El traspaso de las acciones de una sociedad anónima». En: *Libro homenaje al profesor Alfredo Morles Hernández, Derecho de Sociedades*. UCAB-Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2012, pp. 445-473.

⁹ VEGAS ROLANDO, Nicolás: «El embargo de acciones nominativas de compañías anónimas en la jurisprudencia venezolana». En: *Libro homenaje a Luis Loreto*. CGR. Caracas, 1975, p. 514.

¹⁰ ACEDO MENDOZA, Manuel y ACEDO DE LEPERVANCHE, Luisa: *La sociedad anónima*. Ediciones Schnell. Caracas, 1985, p. 230.

Por su parte, el artículo 221 del Código de Comercio prevé un régimen de publicidad, al señalar que las «modificaciones en la escritura constitutiva y en los estatutos de las compañías, cualquiera que sea su especie, no producirán efectos mientras no se hayan registrado y publicado, conforme a las disposiciones de la presente sección».

En virtud de lo anterior, se establece un régimen registral y de publicidad para todas aquellas actuaciones que signifiquen cambios o alteraciones que interesen a terceros en los documentos constitutivos-estatutarios de las distintas formas societarias reguladas por el Código de Comercio. A partir de dicha publicación es que los terceros estarán en conocimiento de las modificaciones que puedan haber ocurrido en los estatutos sociales de las sociedades de que se trate.

Ahora bien, el régimen registral y de publicidad anteriormente mencionado no debe ser confundido con lo establecido en el artículo 296 del Código de Comercio. En otras palabras, los regímenes previstos en los artículos 217 y 221 del Código no son aplicables a las cesiones o los traspasos de acciones nominativas, sino a todos aquellos actos que se enuncian en el propio artículo 217 o que impliquen modificaciones que puedan interesar a terceros.

Dicho de otro modo, pareciera que, según el propio Código de Comercio, la cesión de acciones nominativas de sociedades anónimas en Venezuela no requiere ser registrada para surtir los efectos que tal registro le otorga (efectos frente a terceros), sino que basta con solo hacer la respectiva anotación en el libro de accionistas para que tales efectos se produzcan. Veamos ahora qué es lo que ha sostenido la jurisprudencia del Máximo Tribunal al respecto.

2. Desarrollo jurisprudencial sobre la cesión de acciones nominativas de sociedades anónimas

Como se ha indicado, no cabe duda de que el perfeccionamiento de la cesión de acciones se logra con el consentimiento de las partes (efectos entre las partes), la entrega del título al cesionario y la correspondiente inscripción

de la cesión en el libro de accionistas (efectos frente a terceros y frente a la sociedad) según lo previsto en el artículo 296 del Código de Comercio. Reiteramos que esta última exigencia constituye, en los términos del Código, la prueba de la propiedad de las acciones nominativas.

Ahora bien, parece que el debate dentro de la jurisprudencia nacional se ha centrado en el momento en que el negocio de la cesión adquiere efectos frente a terceros y frente a la sociedad y, a su vez, si tal negocio jurídico requiere de la inscripción en el Registro Mercantil o si está sujeto a un régimen de publicidad, como el ordenado por el artículo 221 del Código de Comercio.

Tal cuestión ya había sido abordada en algunas oportunidades por la antigua Corte Suprema de Justicia¹¹; no obstante, resulta de interés revisar y analizar

¹¹ Esta discusión ha sido abordada desde hace varios años por las distintas Salas que conformaban la antigua Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, vale la pena destacar dos sentencias relevantes en la materia debido a que los criterios establecidos en ellas, aun sido sostenidos por fallos de algunas Salas del Tribunal Supremo de Justicia. La primera es la dictada por la Sala Civil, Mercantil y del Trabajo de la antigua Corte, sent. de fecha 03-05-67 en la cual se estableció el siguiente criterio: «... de modo que el adquirente de acciones nominativas por un acto jurídico válido, aunque se convierta en propietario legítimo de los títulos, no adquiere sin embargo la calidad de accionistas frente a la sociedad sino después de que el acto traslativo de dominio haya sido inscrito con las menciones de Ley en el respectivo libro de accionistas. El acto de venta o cesión será pues perfectamente válido entre las partes por el acuerdo de las voluntades contratantes, aunque no se haya inscrito en el libro de accionistas, y producirá también efectos contra terceros, excepto la sociedad en lo atinente a los derechos y obligaciones dimanantes del pacto social, cuando conste en instrumentos dotados de fe pública. Pero frente a la sociedad y solo en cuanto respecta al ejercicio de derechos y cumplimientos de obligaciones derivadas de la calidad de accionistas, la propiedad de las acciones nominativas no puede probarse en otra forma diferente a la prevista en el artículo 296 del Código de Comercio. Esta modalidad especial de probar frente a la sociedad la propiedad de las acciones nominativas, tiene justificación racional en la necesidad en que se encuentre el ente social, y también los socios, de saber a ciencia cierta quienes son en determinados momentos los accionistas de la empresa, a los efectos del pago de dividendos, convocatorias y legitimidad de asambleas, títulos, pagos de cuotas en caso de liquidación de la sociedad, y en general, para todos los efectos inherentes a la calidad de accionista. Si las relaciones entre los accionistas y la sociedad no estuvieran regidas

qué han establecido al respecto las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en especial, las Salas Constitucional, de Casación Civil y Político-Administrativa.

2.1. Efectos frente a terceros y frente a la sociedad

En cuanto a los efectos frente a terceros y frente a la sociedad, conviene destacar, como primera decisión relevante en la materia, la sentencia N.º 283/2001 dictada por la Sala de Casación Civil, en la cual se estableció lo siguiente:

Por otra parte, la sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 14 de abril de 1999, al conocer y declarar la procedencia de la denuncia por falta de aplicación del artículo 296 del Código de Comercio, señaló lo siguiente: «... Se le imputa a la recurrida haberle negado aplicación a la norma contenida en el artículo 296 del Código de Comercio, cuando concedió valor de plena prueba, para demostrar el traspaso de las acciones (...) a la copia del libro de accionistas, siendo que tal afirmación de la recurrida debió estar respaldada con el original del referido libro. Analizando la sentencia impugnada, constata la Sala la veracidad de las afirmaciones del formalizante, estando ajustado a derecho, por cuanto para que la transmisión de la propiedad de las acciones nominativas produzca efectos frente a la sociedad y los terceros, es necesario que conste en el libro de accionistas la declaración firmada por el cedente y el cesionario. Por las razones expuestas, la denuncia examinada es procedente...».

en cuanto a la prueba de la propiedad de las acciones nominativas por el registro interno de cada empresa, podrían surgir situaciones de inseguridad y confusión en el desarrollo de esas relaciones, pues al ente social les sería difícil si no imposible conocer los sucesivos traspasos o ventas que por otros medios hubieran realizado los accionistas. De ahí que la sociedad se atiene a su propio registro de propiedad cuando se quiera acreditar ante ella la calidad de accionista y ejercer los derechos correspondientes a esa condición», *cfr. Gaceta Forense* N.º 56, p. 373, sent. de 03-05-67. La segunda sentencia es la dictada por la misma Sala, sent. de fecha 15-12-68, en la cual afirmó, contrariamente a lo antes transcrito, que «aun cuando la venta de acciones conste en documento público, si no se ha hecho el asiento en el libro de accionistas, tal operación no produce efectos jurídicos frente a terceros».

Como ha quedado evidenciado, el tribunal de reenvío, Juzgado Superior (...) acogió y mantuvo el criterio sentado por esta Sala de Casación Civil, en su fallo de fecha 14 de abril de 1999, en el cual se declaró con lugar la denuncia por falta de aplicación del artículo 296 del Código de Comercio, por considerar que la transmisión de la propiedad de acciones nominativas solo surtirá efectos frente a la sociedad y los terceros, a través de la declaración firmada por el cedente y el cesionario estampada en el libro de accionistas. Por las razones señaladas, al contener la decisión recurrida en nulidad, un claro pronunciamiento respecto a la venta de las acciones del ciudadano (...) pronunciamiento aquél que en nada contradice la doctrina de la Sala de Casación Civil sentada en la decisión de fecha 14 de abril de 1999, el recurso de nulidad deberá declararse improcedente...¹².

De la decisión antes transcrita se desprende que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia acogió y ratificó el criterio asentado por la antigua Corte Suprema de Justicia, según el cual la transmisión de las acciones nominativas de las sociedades anónimas solo surtirá efectos frente a la sociedad y los terceros, mediante la declaración firmada por el cedente y el cesionario en el respectivo libro de accionistas. Es de destacar que el referido criterio fue posteriormente ratificado¹³.

Ahora bien, un segundo fallo a mencionar es el de la Sala Político-Administrativa, sentencia N.º 446/2003. En el cual se ratifica el anterior criterio:

No obstante lo anterior, el juzgado *a quo*, consideró insuficientes tales documentos a los fines de demostrar la condición de accionista del recurrente y por ende su legitimidad para el ejercicio de la acción incoada, apoyando tal decisión en que de conformidad con el artículo 296 del Código de Comercio venezolano, la condición de socio accionista de una sociedad anónima se prueba con la inscripción en el libro de accionistas de la compañía que se trate. En efecto el precitado artículo dispone expresamente lo siguiente...

¹² TSJ/SCC, sent. N.º 283, de 10-08-01.

¹³ TSJ/SCC, sent. N.º 1, de 27-02-03.

La doctrina venezolana al interpretar el precepto transcrito, se ha inclinado mayoritariamente por la tesis según la cual, la condición de accionista frente a la sociedad y los terceros se adquiere mediante la respectiva inscripción en el libro de accionistas. En opinión de Alfredo MORLES HERNÁNDEZ, la inscripción de la cesión en el libro de accionistas produce como consecuencia que el cesionario adquiere la cualidad de accionista frente a la sociedad y frente a los terceros...

De esta forma la transmisión del título de la acción, legitima al cesionario para exigir del cedente la realización de los actos necesarios para ponerlo en posición de ejercer todos los derechos que se deriven de la acción, a través de la inscripción en el libro de accionistas de la compañía, mas no implica *per se* que el adquirente obtenga la cualidad de accionista con la sola tradición del título.

Es cierto que los accionistas tienen derecho a la emisión de un título representativo de las acciones nominativas que posean, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código de Comercio, sin embargo, dicho título no constituye prueba suficiente de la cualidad de accionista de quien lo posea, por cuanto la «acción» puede existir con prescindencia del mismo.

Este criterio ha sido también acogido por la jurisprudencia nacional, encontrándose dentro de los precedentes emitidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia dictada el 5 de abril de 1989 (...) en la cual se destaca que la inscripción en el libro de accionistas de la cesión de acciones nominativas, es un requisito que debe ser cumplido para que el acto tenga efectos frente a la sociedad y a los terceros.

Igualmente en sentencia N.º 373 de fecha 24 de abril de 1998, la referida Sala de Casación Civil, aseveró que «... el traspaso de acciones de una compañía anónima para que surta efectos legales debe inscribirse en el libro de accionistas».

Esta exigencia se extiende también a los casos de acciones que estén sometidas a oferta pública, pues a pesar de la dinámica propia de los intercambios que se efectúan en el mercado bursátil, la legislación y normativa

que se aplica a los mismos contiene las previsiones necesarias para que se realice la inscripción en los libros de accionistas de los traspasos de acciones que se realizan en la bolsa de valores.

Con especial referencia al caso de autos, se advierte que en el Reglamento Interno de la Bolsa de Valores de Caracas, C. A., publicado el 18 de septiembre de 1991, en la *Gaceta Oficial* N.º 4317 extraordinario, vigente para la fecha en que fue expedido el título traído a los autos por el recurrente, se dispone lo siguiente: «Artículo 35.- Sin perjuicio de lo que se establece en el párrafo único del presente artículo, el traspaso de acciones comunes o preferidas y de otros títulos nominativos inscritos en la Bolsa de Valores de Caracas, deberá ser registrado en los libros de emisor dentro de un plazo que no excederá de siete días hábiles bursátiles, después de la fecha cuando se hubieren presentado todos los recaudos necesarios para ello».

Disposición, que además, es reproducida en el artículo 35 del Reglamento Interno de la Bolsa de Valores de Caracas, C. A., vigente, publicado en la *Gaceta Oficial* N.º 4778 extraordinario del 7 de septiembre de 1994.

Asimismo, en la Resolución N.º 143, por la cual se dispone que los corredores públicos de títulos valores elaborarán, por lo menos, una carta de traspaso de compra y otra de venta para cada operación que recaiga sobre acciones que sean objeto de oferta pública, dictada por la Comisión Nacional de Valores, publicada en la *Gaceta Oficial* N.º 33 778 del 11 de agosto de 1987, vigente para el momento en que fue emitido el título presentado por el actor, se resuelve que: «2.º El corredor público de títulos valores que realice operaciones de compra, deberá remitir, a los fines de la debida inscripción en los libros de accionistas, junto con los otros documentos y recaudos exigidos por la Ley, las correspondientes cartas de traspaso de compra y venta y, en su caso, los respectivos títulos negociados a la empresa emisora, al agente de traspaso o al cliente comprador, conforme corresponda, dentro de los siete días continuos siguientes a la fecha en que se liquidó la operación».

De lo expuesto se desprende que resulta igualmente aplicable la disposición contenida en el artículo 296 del Código de Comercio, en los casos

de acciones que se encuentren sujetas a oferta pública, pues la normativa que rige las operaciones realizadas a través de la intermediación bursátil, prevé la inscripción en el libro de accionistas como parte del procedimiento a seguir en los traspasos de acciones.

Siendo ello así, toda vez que en las copias del libro de accionista de la empresa (...) no se evidencia ningún asiento en el cual conste la cualidad de accionista del recurrente, y al no encontrarse en el expediente copia de otro libro que evidencie tal condición, de conformidad con el artículo 296 del Código de Comercio, y de acuerdo al criterio reiterado de la jurisprudencia nacional, es forzoso concluir en la insuficiencia del título aportado a los autos y de la copia del acta de asamblea inserta en el expedientes a efectos de demostrar la legitimación aducida por el actor¹⁴.

Conforme a lo anterior, la Sala Político-Administrativa sostiene y ratifica la tesis dominante en la doctrina, según la cual la cesión de acciones nominativas produce efectos frente a la sociedad y los terceros con la correspondiente inscripción en el libro de accionistas. Además, ahonda la referida Sala en el tema de la cesión de acciones de sociedades que participan en el mercado de valores y señala que respecto a estos casos en los cuales las acciones se encuentran sujetas a oferta pública, también es aplicable lo contenido en el artículo 296 del Código de Comercio.

Siguiendo el análisis de la jurisprudencia en la materia, observamos que la Sala de Casación Civil en sentencia N.º 311/2009, retorna al criterio sostenido por la antigua Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 3 de mayo de 1967, según el cual los efectos frente a la sociedad y frente a terceros se producen en dos momentos distintos¹⁵. En efecto, la Sala señaló lo siguiente:

El formalizante indicó la infracción del artículo 296 de Código de Comercio, porque la recurrida le exigió indebidamente la inscripción en el libro de accionistas de la compañía de la cesión de acciones para la

¹⁴ TSJ/SPA, sent. N.º 446, de 06-03-03.

¹⁵ Véase nota 11 *supra*.

demostración de su condición de accionista, cuyo pronunciamiento lejos de ser equivocado está ajustado al texto de la norma denunciada y a la doctrina tradicional de casación sobre este asunto, que enseña que la propiedad de las acciones nominativas se transfieren mediante su inscripción en los libros de la compañía y cuando se incorporen al patrimonio del comprador a través de un acto jurídico válido, éste no adquiere automáticamente la condición de accionista frente a la sociedad, sino después que el acto traslativo de dominio haya sido inscrito en el libro de accionistas, aunque la cesión de las acciones será perfectamente válida entre las partes y también producirá efectos contra terceros, excepto frente a la sociedad en lo que concierne a los derechos y obligaciones que emanen del contrato social.

El anterior pronunciamiento guarda la debida correspondencia con la pacífica y diuturna doctrina de la Sala de Casación Civil sobre el particular, contenida en sentencia de 3 de mayo de 1967, así...

La anterior doctrina a pesar de su larga vigencia conserva inalterable su vívida frescura y sirve para corroborar el pronunciamiento de la recurrida sobre la necesidad de inscripción de la cesión de acciones en el libro de accionistas para la demostración de la condición de accionista, puesto que la sociedad debe atenerse a su propio registro de propiedad de las acciones, y entonces el adquirente por cualquier título válido no puede ser considerado como accionista frente a la sociedad, hasta que ocurra la apuntada inscripción en el libro de accionistas y siendo así tampoco podrá ejercer los derechos y obligaciones derivadas de la condición de accionista, entre cuyos derechos está comprendido el de solicitar la disolución y liquidación de la compañía, por lo que se desestima la infracción del artículo 296 de Código de Comercio...¹⁶.

Conforme a lo anterior, la Sala de Casación Civil extrañamente vuelve a adoptar el criterio asentado por la Sala en sentencia de 1967, conforme al cual se deben separar la efectividad de la transmisión de acciones frente a la

¹⁶ TSJ/SCC, sent. N.º 311, de 03-06-09.

sociedad de la que se genere frente a terceros, aun cuando la doctrina dominante considera a la sociedad como un tercero.

De igual forma, cabe destacar que la Sala comete una imprecisión al señalar que la doctrina de la Sala de Casación Civil en torno a este tema ha sido «diuturna» y «pacífica», cuando lo cierto es que ha sido cambiante y controvertida. Basta con ver las distintas sentencias que, desde los tiempos de la antigua Corte Suprema de Justicia, ha dictado dicha Sala sobre la materia.

En sentido similar, se pronunció la Sala Político-Administrativa en la sentencia N.º 796/2010 al establecer lo siguiente:

Este Alto Tribunal, a fin de determinar la oportunidad en que fue efectuada la cesión de las acciones, considera necesario transcribir el contenido del artículo 296 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor (...) De la norma previamente transcrita, este Máximo Tribunal observa que respecto a la cesión de acciones, para que ella pueda considerarse realmente efectuada debe contener la aceptación del cedente y del cesionario, que se manifiesta con la rúbrica que aquéllos estampen en el libro de accionistas.

A mayor abundamiento, la Sala Constitucional a través del fallo N.º 311 del 3 de junio de 2009 (...) ratificó la posición que de manera pacífica y reiterada ha sostenido la Sala de Casación Civil sobre el particular, contenida en sentencia de 3 de mayo de 1967, la cual es del siguiente tenor...

Con base en los razonamientos expuestos y del estudio de las actas procesales, este Alto Tribunal aprecia que no consta en autos el asiento en el libro de accionistas del 21 de febrero de 1990, a los efectos de establecer con precisión la fecha en que efectivamente se llevó a cabo la mencionada cesión de las acciones, para determinar el ejercicio gravable en que debía declararse dicha operación, y verificar por tanto el cumplimiento del mandato expreso contenido en la disposición legal *supra* citada; razón por la cual se revoca el pronunciamiento del *a quo*, por haber incurrido en falso supuesto de hecho al declarar que el traspaso de las acciones se hizo

en la fecha antes indicada, por lo que procede la objeción fiscal efectuada por concepto de «partida gravable no computada como ingreso»...¹⁷.

De esta forma, la Sala Político-Administrativa adopta la posición –no tan acertada a nuestro criterio– según la cual los efectos entre las partes y frente a terceros se producen en el mismo momento, esto es, por el simple acuerdo de voluntades, pero respecto a la sociedad se producirán una vez que se inscriba el acto en el respectivo libro de accionistas.

A nuestro parecer, la anterior postura no tiene cabida, toda vez que la sociedad debe ser considerada como un tercero respecto a los socios o, al menos, respecto a las partes que negocian la cesión de acciones, de manera que no existe razón alguna para considerar que los efectos que produce el traspaso frente a terceros y frente a la sociedad ocurren en momentos distintos.

Por ello, coincidimos con la mayoría de la doctrina nacional, en el sentido de que el contrato de cesión de acciones nominativas de una sociedad anónima en Venezuela genera efectos entre las partes como consecuencia del simple acuerdo de éstas y, a su vez, surte efectos frente a terceros y frente a la propia sociedad, una vez que sea inscrito dicho acto en el respectivo libro de accionistas.

2.2. Inscripción de la cesión en el Registro Mercantil

Como señalamos más arriba, el debate se ha centrado también en si es necesario o no inscribir la cesión de acciones nominativas en el Registro Mercantil. De una revisión de la jurisprudencia en la materia, encontramos un pronunciamiento de la Sala Constitucional sentencia N.º 287/2004.

El referido caso versó sobre una demanda de nulidad ejercida en contra de un acta de asamblea extraordinaria de una compañía anónima, en la cual se había acordado la cesión de una cierta cantidad de acciones nominativas y, en consecuencia, se había aprobado la modificación de los estatutos sociales.

¹⁷ TSJ/SPA, sent. N.º 796, de 28-07-10.

La parte accionante demandó la nulidad de dicha asamblea ante el juez de municipio correspondiente por supuestamente no haberse cumplido la formalidad de registro que exige el artículo 19, numeral 9 del Código de Comercio. Luego de una serie de cuestiones procedimentales, el caso arribó a la Sala Constitucional, la cual se pronunció acerca de la formalidad de registro y el traspaso de acciones nominativas, en los términos siguientes:

Ciertamente, los comerciantes individuales y colectivos (sociedades) despliegan una actividad que afecta a muchas personas y que representa una importancia extraordinaria en el ámbito general de la economía, por tal motivo, el legislador ha considerado necesario que determinadas actuaciones estén sometidas a un régimen de publicidad (v. g. artículos 19, 212, 215, 217, 221 del Código de Comercio) y, específicamente, decidió encomendar esta tarea al registrador, quien cumple funciones distintas a las del notario, porque este último se encarga de autorizar el documento público que contiene las estipulaciones de los particulares y, el primero, examina y califica el título, por lo tanto, le confiere una eficacia especial (CALVO BACA, Emilio: *Derecho Registral y Notarial*. Ediciones Libra. Caracas, 2001, p. 774).

Sin embargo, en el caso en concreto, se trata de un acta de asamblea que da cuenta de dos hechos: i. la venta de doscientas cincuenta acciones y ii. la modificación de cláusulas del documento constitutivo estatutario, tales hechos, a juicio de la Sala, no requieren registrarse para que surtan efectos frente a la sociedad o a terceros.

En efecto, en las sociedades de capital la identidad de los socios es irrelevante para el crédito de la compañía (artículo 201, ordinal 3.º del Código de Comercio), por lo tanto, al no ser la venta de acciones una modificación que interese a terceros, no se requiere de su inscripción en el Registro Mercantil, tal y como lo preceptúa el artículo 19, ordinal 9.º *eiusdem*. Además, con la sola inscripción en el libro de accionistas de la venta se acredita al comprador como socio frente a la sociedad y a terceros (*cf.* GOLDSCHMIDT, MORLES, NÚÑEZ, ACEDO MENDOZA, SANSÓ).

En cuanto a las modificaciones de los estatutos derivadas de la enajenación voluntaria de las acciones, específicamente del nombre de los socios y del número de acciones que cada uno suscribió, se regulan por lo dispuesto en el artículo 296 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente (...) De la transcripción anterior se evidencia que no se requiere en estos casos del registro, a diferencia de lo que ocurre con otro tipo de modificaciones de los estatutos, las cuales están reguladas en el artículo 221 del Código de Comercio, que señala lo siguiente...

Congruente con las características que revisten las sociedades de capital y con su régimen legal, resulta claro que en el presente caso el acta de la asamblea (...) promovida como prueba, no era ilegal ni impertinente, por lo tanto, siendo que la misma era relevante para resolver el caso, y que fue desestimada con argumentos que carecen de fundamento legal y doctrinario, la Sala considera que el órgano judicial señalado como presunto agravante actuó fuera de su competencia al vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes en el juicio¹⁸.

Lo interesante de la decisión transcrita es que, por primera vez, se plantea la interrogante sobre si el traspaso de acciones nominativas debe ser o no inscrito ante el Registro Mercantil. La Sala Constitucional considera –acertadamente en nuestra opinión– que el traspaso de las acciones nominativas de una sociedad anónima no es una modificación que interese a terceros y, por lo tanto, no está sujeta a inscripción en el Registro Mercantil, como otros actos que sí lo están como, por ejemplo, los señalados en el artículo 221 del Código de Comercio. En efecto, la referida Sala adopta la posición dominante de la doctrina, al indicar que basta con la inscripción en el libro de accionistas respectivo para que se acredite al adquirente de las acciones como socio frente a la sociedad y a terceros.

Precisado lo anterior, es necesario aludir a la controversial decisión N.º 383/2009, dictada por la Sala Político-Administrativa. Se trata de un fallo que califico como controversial porque, como se verá enseguida, la Sala

¹⁸ TSJ/SC, sent. N.º 287, de 05-03-04.

fijó un criterio totalmente contrario a aquel sostenido, tanto por la doctrina dominante, como por los demás tribunales de la República en otros casos. En este sentido, la Sala decidió respecto al traspaso de acciones nominativas, lo siguiente:

A los fines de dilucidar lo atinente al valor probatorio de las referidas probanzas, juzga necesario esta Sala, transcribir los dispositivos contenidos en nuestro Código de Comercio, referidos unos a las obligaciones de los comerciantes respecto de los documentos que deben registrarse y publicarse (artículos 19, ordinal 9.º y 25), y otros relacionados a la forma de los contratos de sociedad (artículos 212, 215, 217 y 221), que a la letra señalan:

«Artículo 19.- Los documentos que deben anotarse en el Registro de Comercio, según el artículo 17, son los siguientes: (...) 9.º Un extracto de las escrituras en que se forma, se prorroga, se hace alteración que interese a tercero o se disuelve una sociedad y las en que se nombren liquidadores».

«Artículo 25.- Los documentos expresados en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º del artículo 19, no producen efecto sino después de registrados y fijados.

Sin embargo, la falta de oportuno registro y fijación no podrán oponerla a terceros de buena fe los interesados en los documentos a que se refieren esos números».

«Artículo 212.- Se registrará en el Tribunal de Comercio de la jurisdicción y se publicará en un periódico que se edite en la jurisdicción del mismo Tribunal, un extracto del contrato de compañía en nombre colectivo o en comandita simple. Si en la jurisdicción del Tribunal no se publicare periódico, la publicación se hará por carteles fijados en los lugares más públicos del domicilio social. La publicación se comprobará con un ejemplar del periódico o con uno de los carteles desfijados, certificado por el secretario del Tribunal de Comercio...».

«Artículo 215.- (...) Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento del documento constitutivo de la compañía anónima, de la compañía en comandita por acciones o de la compañía de responsabilidad limitada,

el administrador o administradores nombrados presentarán dicho documento, al Juez de Comercio de la jurisdicción donde la Compañía ha de tener su asiento o al Registrador Mercantil de la misma; y un ejemplar de los estatutos, según el caso. El funcionario respectivo, previa comprobación de que en la formación de la compañía se cumplieron los requisitos de ley, ordenará el registro y publicación del documento constitutivo y mandará archivar los estatutos»...

De la normativa citada *supra*, se desprende que la intención del legislador fue, entre otras, la de hacer ineludible el dejar la debida constancia en el respectivo Registro de Comercio, de todas aquellas actuaciones que signifiquen cambios o alteraciones que interesen a terceros en los documentos constitutivos-estatutarios de las diversas formas societarias reguladas por el Código de Comercio, así como la publicación de dichas reformas, pues será a partir de ésta que los terceros estarán en conocimiento de las modificaciones que puedan haber ocurrido en las sociedades de que se trate, vale decir, de su conformación societaria o accionaria y, por ende, de quiénes están en capacidad de obligar a dicha compañía.

En el caso de la prueba promovida por la contribuyente, relativa al traspaso de las acciones (...) a fin de mostrar quiénes eran sus accionistas para esa fecha, debe esta Alzada observar que tales inscripciones demuestran la titularidad de las acciones entre el accionista y la propia sociedad, pero no así frente a terceros; por tanto, dicho documento no resulta oponible ante el Fisco Nacional para comprobar el traspaso de acciones asentado, mientras no se haya efectuado su registro y publicación, conforme a los términos de las aludidas normas. En razón de ello, resulta forzoso para esta Sala desestimar el pretendido valor probatorio de las inscripciones asentadas en el referido libro de accionistas, promovido por la contribuyente...¹⁹.

De esta forma, la Sala Político-Administrativa se separa de la doctrina dominante en la materia, al considerar –erróneamente a nuestro juicio– que

¹⁹ TSJ/SPA, sent. N.º 383, de 25-03-09.

la transmisión de las acciones nominativas de sociedades anónimas debe ser registrada y publicada para que surta efectos frente a terceros. Así mismo, la referida Sala se basa en la división entre los efectos frente a terceros y frente a la sociedad y sostiene que la inscripción del traspaso de acciones en el libro de accionistas solo genera efectos frente a la sociedad, mas no así frente a terceros.

En su momento, esta decisión fue objeto de mucha crítica por parte de la doctrina²⁰, al tratarse de una errónea y peligrosa interpretación de lo establecido en el Código de Comercio. Lo curioso es que el autor material de este fallo fue el mismo de la sentencia N.º 446/2003 antes aludida.

Ciertamente, esta decisión contiene un criterio errado respecto al traspaso de las acciones nominativas de sociedades anónimas por cuanto el artículo 296 del Código de Comercio nada establece sobre la inscripción de dicho negocio jurídico en el Registro Mercantil. En otras palabras, la mencionada Sala pretendió modificar el contenido del Código de Comercio e imponer un régimen distinto al previsto en el referido artículo 296, basándose en otros artículos del Código que ni siquiera aluden a la cesión de acciones. No obstante, el referido fallo fue objeto de revisión constitucional ante la Sala Constitucional, como veremos más adelante.

Ahora bien, en otra oportunidad, la Sala de Casación Civil sostuvo una interesante opinión respecto al régimen registral y de publicidad establecidos en los artículos 217 y 221 del Código de Comercio. En sentencia N.º 134/2013, la mencionada Sala sostuvo lo siguiente:

Ahora bien, la formalizante delata la infracción por falta de aplicación de los artículos 217 y 221 del Código de Comercio, que textualmente disponen...

Las normas transcritas se refieren a las formalidades esenciales que requieren: a. del régimen de inscripción y fijación ante el registro mercantil; y b. el cumplimiento de la publicidad, cuyo propósito es lograr el conocimiento general y obtener eficacia jurídica frente a terceros y la inoponibilidad

²⁰ Véase ACEDO DE LEPERVANCHE: ob. cit. («El traspaso de las acciones...»), pp. 445-473.

de ciertos actos que involucren modificaciones o innovaciones de las escrituras constitutivas y de los estatutos, entre ellos, la exclusión y admisión de miembros accionistas de una sociedad.

Cabe destacar que estas formalidades deben ser examinadas y aplicadas por el jurisdicente, a los efectos de garantizar la protección de los intereses generales de los accionistas o socios y de los terceros (*vid.* sentencia N.º 77, del 20 de mayo de 1976...).

No obstante lo anterior, la Sala advierte que la inscripción de la cesión de las acciones en el libro de accionistas de la compañía no se subsume en las hipótesis previstas en el artículo 25 en concordancia con el ordinal 9.º del artículo 19 del Código de Comercio, cuyo contenido ordena insertar en el registro «un extracto de las escrituras en que se forman, se prorrogan y se hace alteraciones que interese a terceros», pues, el adquirente de acciones nominativas se convierte en propietario legítimo de los títulos y alcanza su condición de socio cuando el acto traslativo de dominio, haya sido inscrito en el libro de accionistas. En tanto que, «... el acto de venta o cesión será pues perfectamente válido entre las partes por el acuerdo de las voluntades contratantes, aunque no se haya inscrito en el libro de accionistas...» (*vid.* sentencia del 3 de mayo de 1967, reiterada en sentencia N.º 311 de fecha 3 de junio de 2009...).

En opinión de Alfredo MORLES HERNÁNDEZ, el libro de accionistas representa «... el instrumento de un sistema de publicidad registral...», en la cual se asientan todos aquellos actos «... de transcendencia real para producir cognoscibilidad general *erga omnes*...», en consecuencia, dependerá exclusivamente de la inserción o anotación en el libro de accionistas para que produzca efecto entre la sociedad y frente a terceros. *Cuestiones de Derecho Societario*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2006, p. 41...

En este sentido, resulta oportuno aclarar a la formalizante que el régimen registral y la publicidad establecidos en los artículos 217 y 221 del Código de Comercio, no se aplican a la cesión de acciones de una compañía, sino que dicho acto traslativo se hace por declaración en los libros de la compañía,

siendo con ello, la prueba por excelencia para que produzca efectos jurídicos *erga omnes*²¹.

Resulta de particular interés cómo la Sala distingue en este fallo, el régimen de registro previsto en el artículo 217 del Código de Comercio, así como el de publicidad establecido en el artículo 221 *eiusdem*, del régimen consagrado en el artículo 296 del mismo Código. A partir de tal distinción, la Sala de Casación Civil concluye –acertadamente a nuestro criterio– que los regímenes de registro y publicidad previstos en los artículos 217 y 221 del Código de Comercio no son aplicables al traspaso de acciones nominativas, por cuanto tal acto se hace mediante la declaración en el libro de accionistas, produciendo de esa forma efectos *erga omnes*.

Volviendo a la sentencia N.º 383/2009 de la Sala Político-Administrativa, como dijimos más arriba, dicho fallo fue objeto de revisión constitucional y en sentencia N.º 107/2014, la Sala Constitucional estableció lo siguiente:

Ahora bien, esta Sala Constitucional en casos similares al de autos, ha realizado el análisis de los artículos 296, 217 y 221 de Código de Comercio, entre los cuales destaca el fallo N.º 287 del 5 de marzo de 2004...²².

El anterior criterio fue ratificado por esta Sala Constitucional mediante el fallo N.º 1577 del 21 de octubre de 2008 (...) en el cual estableció lo siguiente: «En efecto, el artículo 296 del Código de Comercio dispone (...) es decir que, en principio, con el libro de accionistas solo puede demostrarse la celebración de la cesión de las acciones y, por ende, la titularidad sobre las mismas, y no el pago del precio ni su oportunidad, a menos que se hubiese hecho una declaración expresa en ese sentido. De igual forma, tampoco puede deducirse el pago del precio de la cesión en la asamblea (...) por el solo hecho de que allí se dejó constancia de que la demandada tenía la titularidad de la totalidad de las acciones, pues, en esa misma oportunidad, se había celebrado una cesión pura y simple; por

²¹ TSJ/SCC, sent. 134, de 04-04-13.

²² Véase estratos reproducidos *supra*.

tanto, como en cualquiera traslación de propiedad hecha de esa forma, se trasladó la propiedad con el solo consentimiento legítimamente manifestado (*ex artículo 1161 del Código Civil*)».

Tal como fue expuesto anteriormente, los apoderados judiciales de la sociedad mercantil (...) alegaron en su solicitud de revisión la violación del principio de confianza legítima por parte de la Sala Político-Administrativa, por cuanto en su criterio la misma aplicó un nuevo criterio jurisprudencial para la resolución del caso de autos, apartándose del criterio reiterado que venía desarrollando la Sala para la resolución de casos similares hasta la fecha de la decisión.

En este sentido, la Sala Político Administrativa en el fallo N.º 336 del 6 de marzo de 2003 (...) realizó el análisis del artículo 296 del Código de Comercio y al efecto señaló: «En el caso bajo análisis, es precisamente la cualidad de accionista la invocada por el actor a fin de establecer su legitimación para el ejercicio del recurso de nulidad interpuesto, por lo que a efectos de comprobar el mencionado requisito de admisibilidad resulta necesario que el recurrente demuestre el carácter que se atribuye. En este sentido se observa, que el recurrente presentó a efectos de demostrar su legitimidad un título original de fecha 2 de junio de 1992, expedido por la compañía (...) por 62 acciones, en el cual se señala el capital social de la compañía y el número de acciones en las que se encuentra representado el mismo (...) Igualmente, se advierte que en la pieza 6 del expediente cursa copia certificada del expediente correspondiente a la sociedad mercantil (...) llevado en el Registro Mercantil (...) copia certificada de un acta (...) en la que se encontraba presente el recurrente (...) con 682 acciones. No obstante lo anterior, el juzgado *a quo*, consideró insuficientes tales documentos a los fines de demostrar la condición de accionista del recurrente y por ende su legitimidad para el ejercicio de la acción incoada, apoyando tal decisión en que de conformidad con el artículo 296 del Código de Comercio venezolano, la condición de socio accionista de una sociedad anónima se prueba con la inscripción en el libro de accionistas de la compañía que se trate (...) La doctrina venezolana al interpretar el precepto transcrito, se ha inclinado mayoritariamente por la tesis según la cual, la condición de accionista frente a la sociedad

y los terceros se adquiere mediante la respectiva inscripción en el libro de accionistas. En opinión de Alfredo MORLES HERNÁNDEZ, la inscripción de la cesión en el libro de accionistas produce como consecuencia que el cesionario adquiere la cualidad de accionista frente a la sociedad y frente a los terceros. En este sentido el señalado autor ha sentado, con referencia a la cesión de acciones representadas en títulos, lo siguiente (...) Este criterio ha sido también acogido por la jurisprudencia nacional, encontrándose dentro de los precedentes emitidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia dictada el 5 de abril de 1989 (...) en la cual se destaca que la inscripción en el libro de accionistas de la cesión de acciones nominativas, es un requisito que debe ser cumplido para que el acto tenga efectos frente a la sociedad y a los terceros. Igualmente en sentencia N.º 373 de fecha 24 de abril de 1998, la referida Sala de Casación Civil, aseveró que "... el traspaso de acciones de una compañía anónima para que surta efectos legales debe inscribirse en el libro de accionistas" (...) De lo expuesto se desprende que resulta igualmente aplicable la disposición contenida en el artículo 296 del Código de Comercio, en los casos de acciones que se encuentren sujetas a oferta pública, pues la normativa que rige las operaciones realizadas a través de la intermediación bursátil, prevé la inscripción en el libro de accionistas como parte del procedimiento a seguir en los traspasos de acciones. Siendo ello así, toda vez que en las copias del libro de accionistas de la empresa (...) no se evidencia ningún asiento en el cual conste la cualidad de accionista del recurrente, y al no encontrarse en el expediente copia de otro libro que evidencie tal condición, de conformidad con el artículo 296 del Código de Comercio, y de acuerdo al criterio reiterado de la jurisprudencia nacional, es forzoso concluir en la insuficiencia del título aportado a los autos y de la copia del acta de asamblea inserta en el expediente a efectos de demostrar la legitimación aducida por el actor. Cabe destacar además, que el título original que consta en autos data (...) de 1992, y que la copia del acta de asamblea que cursa en las copias certificadas del expediente llevado por el Registro Mercantil (...) es (...) de 1992, es decir, que ambos documentos fueron expedidos más de 3 años antes de la fecha en que fue emitido el acto administrativo impugnado, esto es (...) 1995, no constando en

las actas de asambleas de más reciente data, que cursan en las copias certificadas emitidas por el referido Registro, la participación en las mismas del recurrente, todo lo cual aunado a la ausencia de registro alguno en el libro de accionistas que demuestre la cualidad invocada por el actor, conlleva a determinar, como antes se expuso, en la ausencia de la legitimación activa requerida para la admisibilidad del recurso interpuesto. Así se decide. Con relación al alegato del apelante relativo a la existencia de un falso supuesto de hecho en la sentencia apelada, como consecuencia de la falta de valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, esta Sala conforme a lo expresado en la argumentación antes expuesta, estima adecuada la valoración realizada por la Corte de las pruebas aportadas a los autos, por cuanto como bien expresó el *a quo* de acuerdo a la legislación vigente y en apego a la jurisprudencia y doctrina imperantes, no existen en autos pruebas suficientes de la titularidad de las acciones que el recurrente alega a efectos de demostrar su legitimación activa, en virtud de lo cual se desestima la denuncia en referencia. Así se decide»...

En atención a las anteriores consideraciones, esta Sala estima que el criterio sostenido por la Sala Político-Administrativa no fue ajustado a derecho, en virtud de que en el presente caso se concretó la violación de los derechos constitucionales de la solicitante relativos al debido proceso, a la defensa; así como también, el principio de confianza legítima, todos previstos en la Constitución, por cuanto en el fallo sometido a revisión, al resolver el asunto sometido a su consideración, no acató el criterio jurisprudencial sostenido pacíficamente por esta Sala y por la Sala Político-Administrativa en relación al artículo 296 del Código de Comercio, luego de haberse constatado que, en el presente caso, la venta de las acciones de la sociedad anónima (...) se realizó conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio...²³.

De esta manera, la Sala Constitucional rechaza el criterio sostenido por la Sala Político-Administrativa y, más bien, ratifica el criterio asentado en la sentencia N.º 287/2004 que vimos antes, según el cual, la cesión de acciones

²³ TSJ/SC, sent. N.º 107, de 25-02-14.

no requiere inscribirse en el Registro Mercantil para que surta efectos frente a la sociedad o frente a terceros. Igualmente, la precitada sentencia cita de forma extensa el criterio establecido en el fallo N.º 446/2003 dictado por la Sala Político-Administrativa.

Conviene mencionar que la anterior sentencia fue ratificada por la misma Sala Constitucional en sentencia N.º 134/2013 y posteriormente, en el fallo N.º 20 de fecha 23 de febrero de 2017. Así mismo, dicho criterio fue reiterado por la Sala de Casación Civil en sentencia N.º 771 de fecha 28 de noviembre de 2017 y, más recientemente, en sentencia N.º 318 del 9 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, parece que en la jurisprudencia del Máximo Tribunal ha predominado el criterio conforme al cual la condición de accionista frente a la sociedad y los terceros se adquiere mediante la respectiva inscripción en el libro de accionistas y, por lo tanto, no se requiere de la inscripción de la cesión en el Registro Mercantil.

3. Breve alusión a las disposiciones de la Ley de Registros y Notarías y a la práctica registral en Venezuela

Como se sabe, los actos de comercio sujetos a inscripción obligatoria en el Registro Mercantil están previstos en el artículo 19 del Código de Comercio. Sin embargo, la ahora Ley de Registros y Notarías²⁴ –al igual que sus antecesoras²⁵– amplía los supuestos de actos sometidos a inscripción y a los efectos de los documentos inscritos en el Registro Mercantil.

En efecto, según el artículo 52 de la Ley de Registros y Notarías, el Registro Mercantil tiene por objeto, entre otras actividades, la «inscripción de los comerciantes individuales y sociales y demás sujetos señalados por la ley,

²⁴ *Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 6668 extraordinario, de 16-12-21.

²⁵ *Vid. Gaceta Oficial* N.º 6456 extraordinario, de 19-11-14; *Gaceta Oficial* N.º 5833 extraordinario, de 22-12-06; *Gaceta Oficial* N.º 37 333, de 27-11-01 (artículo 49).

así como la inscripción de los actos y contratos relativos a los mismos, de conformidad con la ley».

Conforme a lo antes transcrito, se incluye en forma genérica, los actos y contratos relativos a los comerciales individuales y sociales, dentro de los cuales se engloba, a su vez, la cesión o traspaso de las acciones nominativas de sociedades anónimas.

Por su parte, el artículo 53 *eiusdem* precisa los efectos que la ley le atribuye a los actos inscritos, al señalar que la inscripción de un determinado acto en el Registro Mercantil, así como su posterior publicación en caso de ser necesaria, «crea una presunción, que no puede ser desvirtuada, sobre el conocimiento universal del acto inscrito».

De esta manera, la inscripción de un acto de comercio en el Registro Mercantil hace que opere a favor de dicho acto una presunción *iuris et de iure*, es decir, que no admite prueba en contrario. Sobre lo anterior, MORLES HERNÁNDEZ comenta que el término «conocimiento universal» ha de entenderse como el «conocimiento del acto por las partes contratantes y conocimiento del acto por terceros, bien sean estos terceros la sociedad concernida o terceros totalmente extraños (*penitus extranei*)». Reitera el referido autor que ninguna persona «puede invocar el desconocimiento de un acto inscrito en el Registro Mercantil ni tratar de probar ese desconocimiento, porque la presunción *iuris et de iure* es una presunción absoluta, es decir, no admite prueba en contrario»²⁶.

En tal sentido, al ser inscrita en el Registro Mercantil correspondiente, la cesión de acciones nominativas produciría efectos contra terceros (*erga omnes*), esto es, surtiría el propio efecto de la llamada publicidad registral material y además opera respecto a su veracidad una presunción que no admite prueba en contrario. Dicho de otro modo, toda cesión de acciones nominativas que se inscriba en el Registro Mercantil será un acto verdadero y cierto oponible frente a terceros.

²⁶ MORLES HERNÁNDEZ: ob. cit. («El sistema registral...»), p. 27.

Consideramos importante señalar que el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz dictó la Resolución N.º 19, mediante la cual se establece los requisitos únicos y obligatorios para la tramitación de actos o negocios jurídicos en los registros principales, mercantiles, públicos y las notarías²⁷. Dentro de las disposiciones que contiene esta Resolución, resalta el artículo 17²⁸, el cual enumera los requisitos obligatorios que deben presentarse para poder inscribir la cesión de acciones nominativas en el Registro Mercantil, complementando así lo establecido en Ley de Registros y Notarías antes mencionado.

Aun cuando Ley de Registros y Notarías incluye actos como la cesión de acciones nominativas, dentro de los actos inscribibles en el Registro Mercantil, creemos que lo hace como sistema alternativo a aquel previsto en el Código de Comercio. En nuestra opinión, basta con que la cesión de acciones nominativas sea acordada entre las partes y se inscriba en el respectivo libro de accionistas para que surta efectos frente a la sociedad y frente a las partes, tal y como lo dispone el artículo 296 del Código de Comercio.

En caso de que exista algún problema con el libro de accionistas (pérdida, destrucción, extravío, etc.), los comerciantes pueden hacer uso de las disposiciones establecidas en la Ley de Registros y Notarías, es decir, inscribir la cesión de acciones nominativas en el Registro Mercantil a fin de que adopte todos los efectos que la ley otorga al resto de los actos inscritos.

²⁷ *Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 40 332, de 13-01-14.

²⁸ «Artículo 17. Para la venta de acciones de sociedades mercantiles además de los requisitos obligatorios deberá presentar los siguientes requisitos: 1. Copia de la cédula de identidad vigente de los accionistas y del comprador. Si es extranjero copia del pasaporte con la respectiva Visa TR-N (transeúnte de negocios), TR-I (transeúnte inversionista). TR-E (transeúnte empresario). 2. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) de la sociedad mercantil. 3. Solvencia del Seguro Social o constancia de no afiliados. 4. Presentación obligatoria del vendedor y comprador para la firma, o en su defecto, presentación del original del libro de accionistas de la sociedad mercantil. 5. Autorización emanada del órgano competente, según el caso».

No obstante, la realidad es que la práctica registral mercantil en Venezuela se ha inclinado por la inscripción de la cesión de acciones nominativas. A menudo, los funcionarios que laboran en los Registros Mercantiles suelen insistir con que se requiere registrar la asamblea de accionistas mediante la cual se acuerda el traspaso o el propio contrato de cesión en un Registro Mercantil para que se perfeccione el contrato y surte efectos frente a terceros.

Lo cierto es que el contrato de venta de acciones se perfecciona con el simple consentimiento de las partes y que, a fines de producir efectos frente a terceros y frente a la sociedad, debe ser inscrito en el libro de accionistas de esta última, tal y como lo exige el Código de Comercio venezolano.

Por tal razón, creemos que las disposiciones contenidas en la actual Ley de Registros y Notarías son de carácter complementario y sirven, en todo caso, para regular aquellos supuestos excepcionales en los cuales el libro de accionistas no esté disponible para hacer la correspondiente inscripción del traspaso. Reiteramos que basta con el simple acuerdo de las partes y la suscripción en el libro de accionistas para que se perfeccione el traspaso de las acciones nominativas de una sociedad anónima en Venezuela.

Conclusiones

El estudio antes realizado permite arribar a las siguientes conclusiones en lo que se refiere al desarrollo jurisprudencial sobre la cesión de acciones nominativas de sociedades anónimas:

i. Desde la época en la que la antigua Corte Suprema de Justicia, se ha discutido el tema sobre las acciones nominativas de las sociedades anónimas. En efecto, los criterios jurisprudenciales establecidos por sus distintas Salas han sido bastante cambiantes con el transcurso de los años, pasando de considerarse inicialmente que la cesión era perfectamente válida entre las partes por el simple acuerdo de voluntades, y producirá también efectos contra terceros, pero en cuanto a los efectos frente a la sociedad, estos solo se producirían cuando conste el traspaso en instrumentos dotados de fe pública; hasta llegar

a considerar que el traspaso de acciones surtiría pleno efectos legales cuando se inscriba dicho acto en el libro de accionistas de la sociedad.

ii. La opinión dominante en la doctrina nacional es que la transferencia de las acciones nominativas de las sociedades anónimas surte efecto entre las partes con el simple consentimiento de estas y, a su vez, surte efecto frente a terceros y frente a la sociedad cuando se haya suscrito la declaración de cesión con la firma del cedente y del cesionario en el respectivo libro de accionistas.

iii. La mayoría de las decisiones tanto de la Sala de Casación Civil como de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal se han inclinado por adoptar esta postura en los últimos años, con la salvedad de algunas decisiones que se han basado en los criterios establecidos por la antigua Corte Suprema de Justicia.

iv. En el caso de la Sala Político-Administrativa, su jurisprudencia ha sido más cambiante, evidenciándose algunas contradicciones en varios de sus fallos, sobre todo, en lo que respecta al momento en que surte efectos la transmisión respecto a las partes, los terceros y la sociedad, así como la exigencia de que la cesión debe ser registrada y publicada para que surta efectos frente a terceros.

v. Aun cuando el Código de Comercio solo exige que la transmisión sea inscrita en el libro de accionistas de la sociedad para que surta efectos frente a terceros, la Ley de Registros y Notarías establece la posibilidad de inscribir la cesión de acciones nominativas en el Registro Mercantil y, en consecuencia, el acto adquiera los efectos que la ley le otorga a este tipo de actos.

vi. Como consecuencia de lo anterior, los funcionarios de los Registros Mercantiles suelen exigir –erradamente a nuestro parecer– que las sociedades inscriban los actos de traspasos de acciones en el Registro, a fin de que surtan los efectos que la ley le otorga a estos actos, pues, de lo contrario, no surtirían efectos.

* * *

Resumen: El autor reflexiona sobre el tratamiento que le ha dado el Máximo Tribunal a la cesión de acciones de sociedades anónimas. En tal sentido, en un primer aparte se pasea por las distintas posiciones fijadas por la doctrina nacional al interpretar las disposiciones del Código de Comercio; de seguida, identifica varias decisiones que siguen una postura al respecto, tanto de la Sala de Casación Civil como de la Sala Político-Administrativa y Sala Constitucional, evidenciando un abanico de criterios sobre esta materia, en particular sobre los efectos frente a terceros y a la sociedad, así como en lo que se refiere a inscripción de la cesión en el Registro Mercantil. Finalmente, comenta la alusión que sobre el tema hace la Ley de Registros y Notarías y expone sus conclusiones. **Palabras clave:** cesión, acciones nominativas, sociedad anónima. Recibido: 11-08-22. Aprobado: 30-10-22.